



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0663
RADICADO N° 2021-00204-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por EDWAR PESTAÑA PEREA contra JORGE ALBEIRO LONDOÑO S.A.S. y CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A., vencido el término concedido en el anterior proveído, procede el despacho a efectuar el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 31 del CPTYSS, en las respuestas a la demanda allegadas por CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A., se tiene por contestada la demanda por parte de la misma.

Sin embargo, ante la ausencia de respuesta a la demanda por JORGE ALBEIRO LONDOÑO S.A.S., pese a encontrarse notificada en debida forma al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, con el correo electrónico remitido por el despacho el 3 de agosto de 2021 al canal digital para notificaciones judiciales registrado en su certificado de existencia y representación legal, se tiene por no contestada y como un indicio grave en su contra de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al llamamiento en garantía se tiene que el mismo se encuentra regulado en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión normativa en nuestra materia, disponiendo frente al mismo lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo tanto, atendiendo que conforme a la póliza 65-45-101044661 tomada con la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., se advierte la existencia de una relación sustancial entre dicha aseguradora y CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A., incluido el amparo por concepto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales constituyen el objeto de discusión, se accederá al llamamiento solicitado.

En consecuencia, se ordenará la notificación de la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 y la sentencia C-420 de 2020, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezcan al proceso, para lo cual se requiere a CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A para que allegue certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad llamada en garantía. Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, según lo preceptuado en el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda en los términos señalados a la sociedad CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.

SEGUNDO: DAR POR NO contestada la demanda por la sociedad JORGE ALBEIRO LONDOÑO S.A.S., y como indicio grave en su contra, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACCEDER al llamado en garantía solicitado por la sociedad CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A., por los motivos expuestos en precedencia.

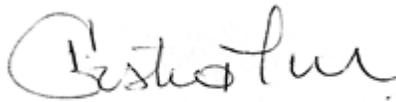
CUARTO: ORDENAR la notificación de la sociedad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 y la sentencia C-420 de 2020 para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezca al proceso. Se insta CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A., para realizar lo precedente.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A., para allegar al plenario certificado de existencia y representación legal actualizado de cada de la sociedad llamada en garantía.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada titulada VERONICA JARAMILLO JARAMILLO, portadora de la T.P. 168.135 para representar los intereses de la sociedad CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A., conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por remisión al procedimiento laboral.

SEPTIMO: ADMITIR a MAYRA GÓMEZ GUZMÁN, como dependiente judicial de la apoderada judicial de la sociedad CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 157 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 24 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

